

Ciudad de México, 25 de abril de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-398/2024

Asunto: Se notifica Resolución

**C. Alejandrina Carmina Álvarez García
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 25 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, 25 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-394/82024

**PARTE ACTORA: ALEJANDRINA CARMINA
ÁLVAREZ GARCÍA.**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-398/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. ALEJANDRINA CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por la designación del C. Rogelio Peña Cruz, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosolapa, Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024.

GLOSARIO

Actora:	Alejandrina Carmina Álvarez García
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en ejercicio de las funciones que le son atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dio inicio al proceso electoral local.

SEGUNDO. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹** -en adelante la Convocatoria-.

TERCERO. El diez de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN².**

CUARTO. - Publicación de los registros aprobados. A través de la página oficial del partido político, se la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024.

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

QUINTO. - Recurso de queja. El 18 de marzo, la impugnante presentó medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional partidario, a efecto de impugnar la designación del C. **Rogelio Peña Cruz**, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosolapa, Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local 2023-2024.

SEXTO. - Juicio de la ciudadanía. En fecha 9 de abril de 2024, se notificó a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el Medio de Impugnación presentado por la C. **ALEJANDRINA CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recuso que fue radicado en el expediente JDC-118/2024.

Dicho Medio de Impugnación se promovió en contra de la falta de sustanciación del Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto en fecha 18 de marzo del 2024.

SÉPTIMO. -Acuerdo de Admisión. En fecha 09 de abril, esta Comisión admitió dicha queja y se le asignó la clave de expediente **CNHJ-OAX-398/2024**, se notificó a las partes y se requirió a las autoridades señaladas como responsables el respectivo informe circunstanciado.

OCTAVO. - Informes circunstanciados. En fecha 12 de abril, las autoridades señaladas como responsables, rindieron informe circunstanciado referido.

NOVENO. - Vista a la parte actora y desahogo. En fecha 13 de abril, esta Comisión dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

DÉCIMO. - Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En fecha 18 de abril, a las 10:11 horas, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifico a esta Comisión Nacional del acuerdo emitido por el mismo el 17 del mes y año en curso.

DÉCIMO PRIMERO. - Cierre de instrucción. En fecha 18 de abril, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 43, párrafo 1, inciso e); 47, párrafo 2,; 46; y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121, 122 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órganos electorales internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento al acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el 17 de abril del año en curso, dentro del expediente JDC-118/2024, en el que determinó:

“SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b) de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la actora de sus derechos políticos electorales violados, por lo que:*

1. *Se **ordena a la Comisión de Justicia**, para que, en el **plazo de cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, emita la resolución dentro del expediente CNHJ-OAX-398/2024, iniciado con motivo del procedimiento sancionador electoral promovido por la actora, escrito que quedo registrado con el folio 001612.*

*Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a ello, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredita haber dado cumplimiento con lo ordenado.*

(...)”

Al respecto, se provee en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrece medios de prueba.

3.2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

En ese orden de ideas, el acto impugnado consiste en el registro aprobado del **C Rogelio Peña Cruz**, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosolapa, Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local 2023-2024.

3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora es quien recibió la contestación a los escritos de petición formulados; lo que significa que cuenta con legitimación e interés para combatir el acto que señala.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

La parte actora sustancialmente pretende controvertir el registro aprobado del **C. Rogelio Peña Cruz**, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosolapa, Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local 2023-2024.

.

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, de fecha 7 de noviembre del año 2023.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de la credencial de elector vigente de la quejosa.
- 3. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del acuse de registro con número de folio 197669 de la promovente para el cargo de Presidencia Municipal de COSOLAPA, OAXACA, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 4. TÉCNICA.** Consistente en una memoria USB, que contiene los videos descritos en el cuerpo del presente escrito, contenidos en el link:
<https://www.facebook.com/CEEMorenaOaxacaOficial/videos/197356936782884/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/CEEMorenaOaxacaOficial/videos/745087994317903/?mibextid=oFDknk>
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo

proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, se arribó a la conclusión de que los agravios resultan **infundados e ineficaces** al considerar que la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, lo cual fue incorporado en la Convocatoria a partir de las bases que la integran, de tal manera que, si se determinó elegir a una persona diversa a la promovente, en términos de la Convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

Así, a partir de ello, se considera infundada la aseveración de la quejosa consistente en que el C. Rogelio Peña Cruz, no realizó su registro como aspirante a presidente Municipal de Cosolapa, lo anterior, porque lo dicho por la inconforme no se sustenta con algún medio de prueba fehacientes que den firmeza a lo argumentado por la accionante.

También manifiesta que, la promovente considera que por el simple hecho de que el ciudadano no asiste a una mesa de trabajo, el mismo no se registró, por lo que, su aprobación es ilegal y contrario a lo señalado en la convocatoria, sin embargo, dicho argumento es insuficiente para alcanzar la pretensión de la actora, toda vez que de conformidad con la Convocatoria publicada por el Comité Ejecutivo Nacional, la *reunión de trabajo* no se encuentra contemplada dentro de alguna de las etapas de la ya referida Convocatoria, por lo que dicho acto, no puede considerarse como elemento de valoración para acreditar que una persona se inscribió o no al procedimiento interno.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

6. AGRAVIOS.

Con el objetivo de alcanzar su pretensión, el actor expone los siguientes motivos de disenso:

ÚNICO: Indebida designación del ciudadano Rogelio Peña Cruz, como candidato de Morena para la Presidencia Municipal del Municipio de Cosolapa, Estado de Oaxaca.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la promovente, en virtud de lo siguiente:

7.1 Justificación.

PRIMERO.- Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partido políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de

los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Máxime que las hipótesis a que se refieren las legislaciones invocadas por la parte actora, así como las declaraciones sobre el actuar de una dependencia de gobierno, recaen en esferas competenciales de autoridades gubernamentales distintas a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Bajo esta tesitura es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e; i, de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

SEGUNDO. - Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional señalar que, tal y como lo señala y lo comprueba la parte actora, la misma se inscribió para participar de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, en la cual en su base segunda y novena se señala

lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE.

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

“NOVENA. (...)

A) *En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...).”*

De lo anterior se desprende que la actora al decidir participar en dicho proceso de selección se suscribió a las bases previstas en la convocatoria del mismo, conociendo y aceptado que en el Comisión Nacional de Elecciones en caso de considerar la aprobación de una única solicitud de registro, la misma será considerada como única, y en caso de aprobarse más de una y hasta cuatro se llevaría a cabo una encuesta y/o estudio de opinión en donde el resultado del mismo se consideraría como único y definitivo.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte actora no aporta prueba alguna que vaya encaminada a acreditar algún motivo de ilegitimidad del C. Rogelio Peña Cruz expresados en su queja, toda vez que, de los enlaces electrónicos y las propias manifestaciones por la actora en las que afirma que el Ciudadano no se registró a dicho proceso de selección, es insuficiente, al no haber algún medio de prueba objetivo con las que se alcance tales afirmaciones.

Se afirma lo anterior, en atención que los medios probatorios aportados por la accionante van encaminados a acreditar su participación en el proceso de selección de candidaturas, así como, a una reunión de trabajo, sin embargo, no se observa algún elemento que evidencie la ilegitimidad del C. Rogelio Peña Cruz.

En efecto, la parte actora sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con

suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

No obstante, el artículo 53 del Reglamento, establece que corresponde a la parte actora aportar las pruebas suficientes para acreditar sus dichos, cuestión que no acredita ni si quiera de manera indiciaria, pues el promovente se limita en todo momento a esgrimir argumentos que por sí mismos resultan genéricos, y que se encuentran encaminados a construir hipótesis que parten de conjeturas inciertas.

Para abundar en lo anteriormente dicho, resulta necesario analizar algunos de los argumentos precisados por el accionante, pues en la narrativa realizada en la queja inicial, se señala:

“efectivamente la suscrita participe dentro de la mesa correspondiente al Municipio de COSOLAPA, señalando, bajo protesta de decir verdad, que el C. ROGELIO PEÑA CRUZ, no participo dentro de las mismas, en virtud a que como ya se afirmó anteriormente, este NO SE ENCONTRABA REGISTRADO COMO ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COSOLAPA, OAXACA...”

“Ahora bien, cabe precisar que resulta inverosímil que un ciudadano que no participo en estas mesas de trabajo, por obviamente no estar inscrito resulte ser el candidato a la presidencia municipal de COSOLAPA, OAXACA”

En ese tenor, por lo anteriormente expuesto, se precisa que el hecho de comprobar que se realizó la solicitud de registro correspondiente, así como los elementos necesarios para poder efectuarla, no representa que dicha solicitud haya sido procedente, de ahí que, el aportar dichos elementos probatorios tampoco significa que la promovente sea el “perfil idóneo”, tal como lo señala.

En virtud de lo anterior es que el agravio esgrimido por la actora resulta claramente INFUNDADO E INOPERANTE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado e inoperante** el agravio hecho valer por la **C. ALEJANDRINA CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en el Acuerdo plenario recaído en el juicio de la ciudadanía **JDC-118/2024**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, infórmese de la presente resolución anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**